

empleados de los tres poderes iguales é independientes. La suprema corte no quiso ver esa disposicion, creyendo que fuese pasajera, como las circunstancias que la determinaban. Pero el presupuesto acordado por el congreso contiene principios que, si llegan á publicarse como ley, *minarán por su base la constitucion* y convertirán en absoluto y personal, nuestro sistema representativo y republicano.

El congreso y el ejecutivo están de acuerdo en que los ingresos en las arcas federales, *no pueden pasar de quince millones de pesos*. Se decretan, sin embargo, gastos que llegarán fácilmente á 22 millones, todo esto como normal y reservándose mayor prodigalidad para los eventos de revolucion ó de conflicto extranjero. *El efectivo de 15 millones, por la preferencia en el pago, se consagra exclusivamente en el presupuesto á las atenciones del ejecutivo y del congreso; dejándose el deficiente de siete millones para la administracion de justicia, instruccion pública, beneficencia y acreedores desvalidos*. De este modo quedan las indemnizaciones de los puestos públicos, no como un derecho, sino como una gracia á merced del ministerio.

La corte de justicia está en el deber de recordar á los legisladores y al ejecutivo ese sagrado derecho. Por el art. 5.º de la ley fundamental, nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion, y la *arbitrariedad en el pago y la rebaja en el sueldo jamas se considerarán como una retribucion justa*.

El art. 27 previene que la propiedad de las personas que no puede ser ocupada sin su consentimiento; los honorarios, en el momento en que han sido vencidos, son una propiedad privada; y *puesto que se respetan los que pertenecen á los diputados, porque no consienten en cederlos, ¿no será un atentado disponer de los que corresponden al poder judicial, á la instruccion pública y á otros buenos servidores de la nacion?*

Ni se nos observe que podemos desertar de nuestro puesto; á esto se opondrá el art. 95 y nuestra propia delicadeza, que nos obliga á afrontar las situaciones difíciles para corresponder á la voluntad soberana y á las honrosas esperanzas del pueblo.

Ni podemos siquiera renunciar á nuestros honorarios; nos lo prohíbe el artículo 120 de la constitucion; y para asegurar nuestra independencia, así como la de otros poderes, contra los caprichos del presupuesto, el mismo artículo, previendo los casos en que la compensacion se aumente ó se disminuya, no tolera que esos cambios tengan efecto durante el período que el funcionario ejerza un cargo.

Así pues, la ley de presupuestos, tal como hasta ahora se ha aprobado, cambia el sistema constitucional sin sujetarse á las prevenciones que deben seguirse en caso de una reforma; el poder judicial no quiere aparecer cómplice de esa injusticia; el congreso debe volver sobre sus pasos, y el ejecutivo, si por sorpresa publica la ley, no debe cumplirla.

Debe siempre recordar el gobierno, que la base de todas las instituciones es la administracion de justicia.

Y no habiendo llegado esta comunicacion á la cámara, por haber cerrado ya

sus sesiones, la traslado á vd. para que se sirva dar cuenta con ella al C. Presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Vicente Riva Palacio*.—C. ministro de Justicia.”

Después de la anterior comunicacion, los periódicos han publicado las siguientes que confirman la poca esperanza que hay de remedio.

‘Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Con esta fecha se trascribe al C. Ministro de Hacienda por ser asunto de su resorte, la nota de vd. fecha 31 del próximo pasado Mayo que contiene lo acordado por esa Suprema Corte de Justicia con motivo de haber si lo declarado sin lugar á votar el art. 2.º del proyecto del presupuesto que consulta la igualdad en los pagos.

Dígolo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

Independencia y libertad. México Junio 2 de 1870.—*Iglesias*.—C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.”

‘Corte suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—Impuesta la Suprema Corte de Justicia de la comunicacion de vd. fecha 2 del presente, en la que participa haberse transcrito la de este Supremo Tribunal del 31 de Mayo, al C. Ministro de Hacienda, el Tribunal pleno acordó la respuesta siguiente:

‘D. enterado, manifestándose al gobierno que la suprema Corte, no ha tenido por objeto solicitar sueldos, sino únicamente consignar en su protesta, los principios constitucionales que se han desconocido en la sesion del Congreso de la Union de 28 de Mayo.

Independencia y libertad. México Junio 4 de 1870.—*Vicente Riva Palacio*.—C. Ministro de Justicia.—Presente.”

El estado mismo de inseguridad en que se halla el edificio de la Escuela de Jurisprudencia, está acreditando al público que transita la calle de la Encarnacion [en donde está situada], que no debe estar muy atendido el Establecimiento, cuya fachada principal apenas comenzada con destruccion de la antigua, defectuosa pero *sólida y acabada*, sigue el aspecto de ruinas en las que ni siquiera se cuenta con puertas exteriores que impidan el *paso franco á las introducciones indebidas ó las furtivas escapatorias*, para dificultar las cuales hay necesidad de suprema supervigilancia.

Recuerdo que por una órden (Núm. LXX) al prevenirse la demolicion del Colegio Seminario, se mandó aplicar el producto de sus escombros á la reparacion y reforma del ex-convento de la Encarnacion; y aunque es cierto que aquella fábrica de clérigos fué mejor aprovechada, pues se vendió á particulares, que la han convertido en casa de vecindad, bodegás, tiendas y aun burdeles de paso, el hecho es que la venta debió producir una cantidad considerable, que ignoro por qué no se habrá aplicado á la Escuela de Jurisprudencia, que con solo este fondo debería tener enteramente concluida la fachada del mencionado ex-convento, (que sin la fiebre de destruir, bien pudo haberse hecho con muy poco costo por

a calle de la Perpetua, con solo abrir una grande entrada, dejando para mas tarde dar otra forma al antiguo edificio,) y reparados los techos interiores del mismo, que solo puede mantenerse en pié por los puntales de madera que los sostiene.

Tal vez se habria conseguido á la vez proporcionar á los alumnos alguna recreacion de vigor y fuerza [mas útil que la *clase voluntaria* de música, á la que concurren unos cuantos], que neutralizase los efectos de la vida sedentaria que están precisados á llevar; y acaso tambien habria quedado un sobrante de dinero para surtir la casi inútil biblioteca existente, de la cumplida coleccion de disposiciones novísimas y de los antiguos códigos españoles, no menos que de los modernos y de los mas notables escritos de los autores recientes, que en vano se buscan entre los polvosos y maltratados libros de expositores de sagrada escritura y teólogos escolásticos que tanto abundan en la mencionada biblioteca; pero prescindiendo de estos embarazos que obstruyen el formal empeño de los profesores por el desarrollo de la instruccion, hay otros mas graves males, que es preciso siquiera indicar para su remedio.

La carencia de Reglamentos autorizados y circulados debidamente sobre el gobierno interior de algunas escuelas que proceden sin regla fija y sin el temor saludable de las *visitas* oficiales que jamas se hacen, produce en directores y dirijidos la mas completa ignorancia de los deberes y atribuciones económicas que tanto les importa conocer, pudiendo por esto decirse, que el *arbitrio* que puede degenerar en capricho, y que no toma por guías sino la luz natural y la costumbre, es el que norma el procedimiento comun; á pesar de lo cual forzoso es confesar en honra de los alumnos en general, que por su morigeracion y buena moral, raras veces hacen extrañar la falta de reglamentos, al menos en la Escuela de Derecho.

La carencia de Adjuntos, (plazas poco apetecibles y sin remuneracion), hacen mas penosas las tareas de Profesores, que teniendo que servir sin contar con *haber seguro*, no pueden consagrarse un solo dia á ocupaciones lucrativas que les proporcionen medios para cubrir sus necesidades y continuar prestando con algun desahogo el servicio de las aulas.

¿Porqué razon para hacer condiciables aquellos puestos no pudiera asignárseles alguna pequeña pension ó goce cualquiera, cuando se abona sueldo á los *Ministros supernumerarios* del Tribunal superior del Distrito federal, especie de *Adjuntos* del mismo cuerpo?

La omision de clases indispensables, como la de *Medicina legal* en la Escuela de Derecho, mientras existen otras, como la del *Griego* en la Escuela preparatoria, que sin duda no es de necesidad supuesto que la ley la ha declarado VOLUNTARIA, bien merece señalarse como uno de tantos vicios del actual sistema de instruccion; á lo que hay que agregar el desorden de la misma Escuela revelado por la Prensa, y el poco aprovechamiento de sus alumnos, si se ha de juzgar por el estado de los que pasan á la Escuela de Jurisprudencia, causando la pena negra de los Profesores de los primeros cursos.

Otra omision es tan lamentable como la anterior. Me refiero á los cursos del Derecho español en los que ha servido de testo la pequeña obrita de D. Juan Sala, pero de la que no se ha estudiado todo el contenido siquiera, dejándose olvidados títulos importantes, y no reformando cumplidamente sus doctrinas con las disposiciones del novísimo derecho patrio; mal que ha sido comun á los estudios de los derechos internacional, marítimo y administrativo, segun justifican los documentos sobre asignaturas presentadas para los exámenes; y mal gravísimo por sus consecuencias en los dos años finales de la carrera, pues que sorprendido el profesor de Procedimientos judiciales de la absoluta ignorancia de sus discípulos en gran parte de los puntos mas comunes de *teórica* de que es necesario que hagan aplicaciones en la *práctica* que debe enseñarles, como objeto principal, si no el único de la clase de que está encargado; se vé en la imperiosa ó indebida necesidad de darles *lecciones teóricas*, pierde así un largo tiempo indispensable para su curso natural; recarga el estudio de sus discípulos en tareas extraordinarias, y solo contando con la decidida aplicacion de estos, y con tenacidad y energía puede conseguirse que adquieran siquiera la instruccion indispensable para presentarse á exámen sin deshonrar sus trabajos. Seame lícito en este punto consignar aquí el mas satisfactorio recuerdo de mis estimables discípulos de 1868 y 1869, los Licenciados Emilio Ordaz, Anastasio Gaitan, Antonio Mejía Borja, José María de la Vega Limon, Francisco Montañó Ramiro, Manuel Zeferino de la Garza, Cayetano Eulalio Treviño, Faustino Badillo, Juan Bautista Arciola, Pablo Ordaz, Fernando Gómez Puente, Luis Antonio Moran y Juan Nepomuceno Mendizabal, cuya dedicacion, venciendo las dificultades de omisiones de materias de cursos anteriores, han honrado los esfuerzos que hice gustoso para que sin desdoro pudieran aspirar merecidamente al título de Abogados; y seame tambien permitido esperar que mis apreciables discípulos de la fecha, pisando sobre las huellas de los pasados llegarán á procurarme igual satisfaccion, luchando á brazo partido con los vicios del presente sistema de instruccion, y ¡ojalá que de igual manera proceda el resto de los cursantes de Derecho!

La ley de 15 de Mayo de 1869 no exige al Escribano ó Notario el conocimiento del *Derecho patrio*, aunque sí el del *constitucional y administrativo*; de lo que se sigue que no adquieren los que hoy se dedican al estudio para esa carrera, el perfecto conocimiento de sus deberes, como lo quiso la ley de 2 de Diciembre de 1867, art. 25.

Conforme á la primera ley citada no es necesario tampoco que los Agentes de negocios tengan nociones del *Derecho patrio, del constitucional ni del administrativo*, aunque sí del *procedimiento judicial y administrativo*, que no puede conocerse sin aquellas; así es que los estudiantes para Agentes, por mucho que se apliquen, nunca llegan á adquirir el conocimiento debido de su profesion, que viene á ser casi *lirica*, [con raras honrosas excepciones de cursantes que en lo particular ó por empeño oficioso de los Profesores y Maestros adquieren otros conocimientos necesarios] y que de éste modo se facilita tanto que no hay escribiente ó

chico de escuela que no aspire á ella, no siendo esto lo malo, sino que de tal manera en vez de concluir con la plaga de los antiguos *tinterillos* ó *pica-pleitos*, se les ha habilitado con una profesion reconocida por la ley, facilitándoles el modo de llegar hasta ella para seguir causando al público los mismos perjuicios que quiso evitar la ley sobre *agentes intrusos*.

El crecido número de materias difícilísimas designadas por la ley de 2 de Diciembre de 1867 [reformada en lo que menos acaso debia haberlo sido por la de 15 de Mayo de 1869]; v. gr., las de *Derecho internacional*, *Derecho marítimo*, *Derecho constitucional* y *Derecho administrativo*, cuyo estudio se dice que se hace en *nueve meses*, esto es en *dós meses y días* el de cada una de esas extensísimas y complicadas materias; no permitiendo por falta de tiempo el cumplido conocimiento de las mismas, solo hace que los educandos con muy superficiales imperfectas nociones formen la segunda edicion de *Los eruditos á la violeta* del padre Isla, quedando además un verdadero embrion en sus cabezas por cuanto á que el Derecho administrativo, sobre todo, lo estudian por *Colmeiro*, que ha escrito bajo el régimen español que tanto difiere del de la República; limitándose el Derecho constitucional al conocimiento del texto de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* y á las leyes de 30 de Noviembre de 1861 y 19 de Enero de 1869 sobre juicios de amparo.....

La *legislacion comparada* deberia versar sobre la civil y criminal en todos sus ramos, ó al menos en los mas importantes de ambos derechos comunes, ya que no pudiera extenderse al marítimo, internacional, constitucional y administrativo; pero como tal estudio seria imposible hacerlo en *nueve meses*, á la vez que el vastísimo de procedimientos criminales en los fueros comun, militar, fiscal y constitucional, ha quedado reducido tambien á *espíritus* incompletos, esto es, á las 89 páginas de los títulos XVIII al XXII del Libro III de las concordancias y comentarios del Código civil español, por D. Florencio Goyena, sobre *prenda ó hipoteca* y á los libros 1.º, 2.º y parte del 3.º de la excelente obrita titulada "Tratado legal sobre letras de cambio, libranzas, pagarés ó billetes á la órden y cartas de crédito, por D. Ruperto Navarro Zamorano." ¿No seria conveniente consagrar á este estudio solo todo un año, ó al menos repartirlo en todos los cursos de Jurisprudencia desde que se comienza á estudiar derecho patrio?

La libertad de asistencia á las aulas en que se deja al cursante, y la falta de medios coercitivos eficaces para impedir el abandono del estudio, descuido tan natural en la edad mas peligrosa de la vida, de menos juicio y prevision y del desarrollo de pasiones que llegan á ser irresistibles cuando no tienen un poderoso freno; no puede producir, generalmente hablando, alumnos instruidos, salvo algunas honrosas excepciones que justifican la proposicion. Se ha creido que la severidad y mayor duracion de los exámenes corregiria ó precaveria el abandono del estudiante; pero siendo distintos los Jurados, predominando en algunos de ellos la falsa bondad y la indulgencia, y caviendo tal vez, como caven en todas las cosas, las recomendaciones, influencias y simpatías, que pocos tienen el valor

de rechazar; (punto en que no me contraigo á la Escuela de derecho exclusivamente); la experiencia ha demostrado y demostrará que es ineficaz el terror supuesto del examen, cuando á pesar de este se han improvisado y se seguirán improvisando aún profesores que ignoran, salvo tambien raras excepciones, los principios elementales de las ciencias, y que por esto no pueden servir sino de desprestigio de las carreras y de perjuicio á la sociedad.

A tal resultado posible es que contribuya un mal sobre el que en vano ha dejado oír mi débil y poco autorizada voz en los Jurados. Me refiero al hecho de señalarse alguna vez como réplica ó sinodal de un estudiante que aspira á ser abogado, al maestro mismo que le enseñó *Procedimientos judiciales*, sobre cuya materia debe versar muy principalmente el último examen del postulante, porque así lo han querido las disposiciones antiguas y la práctica. Muy difícil es que el maestro se desprenda del natural afecto al discípulo, y del natural empeño por salir honrado mientras mejor calificado resulte aquel. Este es un interes que todo el mundo conoce, y si es un principio legal que el interesado en una causa no puede ser testigo ni juez ¿por qué exigir que represente el último papel el profesor de Procedimientos? Sin duda para evitar este mal en los exámenes parciales la ley de 2 de Diciembre de 1867 no quiso que intervinieran en ellos los profesores del ramo, punto omitido en la ley de 15 de Mayo de 1869; pero la sola luz natural persuade de la justicia de la anterior censura, con tanta mas razon cuanto que en los exámenes parciales no he visto se permita la ingerencia del profesor del ramo, por mas que en ellos precisamente haya la omision predicha.

Exámenes inútiles ó indebidos A propósito de exámenes, ya era tiempo de poner término á los sufrimientos indebidos de los Juristas, poniendo fin á los *añejas noches tristes* ó exámenes que hace el *ilustre Colegio de Abogados*, con apoyo sin duda del poco meditado *Decreto de 24 de Julio de 1861*, cuyo artículo único dice: "Se deroga el art. 38 de la ley de 15 de Abril de 1861 que suprimió (con justicia) el colegio de Abogados." "Dentro de un mes el mismo colegio procederá á formar estatutos que remitirá al ministerio del ramo para su aprobacion, y entre tanto desempeñará las funciones que las leyes le cometian respecto al examen de los Abogados y direccion de la academia de derecho teórico-práctica."

Puede sostenerse en buen terreno que tal disposicion ha sido derogada tácitamente en el punto relativo á exámenes, primero por la ley de 2 de Diciembre de 1867 y últimamente por su reformatoria de 15 de Mayo de 1869, reglamentarias de la instruccion pública; supuesto que una y otra al expresar los requisitos indispensables para obtener el título de Abogado, no exigen el examen en el colegio referido aunque no olvidaron el curso de la academia teórico-práctica del mismo, única razon para estimar vigente en solo esta parte el decreto repetido.

He oido decir vagamente que el colegio de Abogados, no por virtud del mismo decreto sino por prevencion del reglamento de la Escuela de Jurisprudencia, conti-

tinuaba verificando los exámenes, pero esto no pasa de desatino, porque si es verdad que las dos leyes de instrucción pública citadas declaran que: "Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales, esta disposición solo puede referirse á los que hagan las mismas escuelas, por tratarse de su economía interior, y de ningún modo á los que haga un cuerpo absolutamente extraño á ellas y sobre el que no pueden ejercer acto alguno potestativo. Además, no teniendo aun la Escuela de Derecho reglamento para su gobierno interior, al menos aprobado por el gobierno, y promulgado para hacerlo obligatorio, no puede ser que se cumplimente lo que legalmente no existe.

Prescindiendo de esto, si como es cierto la Escuela de Medicina, sin intervención de corporación extraña, siempre ha sido y es bastante por sí sola para examinar á los que pretenden el título de profesores en Medicina y Cirujía, ¿por qué la Escuela de derecho no será también suficiente por sí misma para el examen de los que aspiran á ser abogados, sin necesidad de otro cuerpo?

Si al menos pudiera probarse que sobre no ser gravosos para el estudiante pobre, traen nulidad los exámenes en el colegio de Abogados, habría una razón de conveniencia para sostenerlos; pero cuando aparte de su inutilidad causan notable perjuicio, es sin duda por demás exigirlos por mera añeja rutina.

Alguno de esos estudiantes que de cualquiera modo ha sido aprobado en el examen habido en el colegio de Abogados; ó ha estado á punto de sufrir una merecida reprobación parcial, ó ha cargado con ella, y aun ha tenido la vergüenza de haberla sacado por unanimidad ó mayoría de los Jurados de la Escuela de Jurisprudencia, resultando de aquí que su aprobación primera ha sido de todo punto inútil como el examen en que se le favoreció con ella.

Respecto al perjuicio que produce el colegio de Abogados con sus exámenes, no es el de la preocupación de los jurados referidos, pues está visto que á pesar del voto favorable del colegio suelen darlo adverso. Consiste francamente en la mezquina exigencia de las propinas de los Abogados asistentes al examen en el colegio, mezquindad de la que no han tenido el desinterés de desprenderse, acordando en general que los exámenes referidos no causen ese impuesto odioso ni las demás exacciones que les dan el ingrato carácter de pagados.

Pudiera consignar aquí una extensa nómina de los Juristas de brillante carrera terminada satisfactoriamente, que para recibirse de Abogados han tenido que dedicarse á extrañas labores improbas una vez concluidos sus cursos, con el único fin de adquirir el dinero necesario para pagar las propinas de los Abogados concurrentes á sus exámenes y para los demás gastos que preceden á tal acto; y no sería menor la lista de los buenos estudiantes que á pesar de su suficiencia y término de los cursos de ley desde tiempo atrasado, aun no pueden presentarse á la inútil noche triste, porque en su pobreza no han adquirido los fondos indispensables para el examen. ¿No es, pues, un indebido gravamen para los estudiantes pobres ese examen pagado al ilustre colegio de Abogados? ¿No es

esto un sarcasmo en tiempos en que la suficiencia debía recibir gratis la habilitación de la ley para servir al público? ¿No cede en perjuicio de la sociedad estancar, ó mejor dicho, inutilizar por falta de dinero á uno de los miembros de la misma que podría serle mas benéfico tal vez que los gastados y añejos Letrados que así embarazan el desarrollo de los servicios de una juventud bien intencionada y aun no corrompida por las bastardas pasiones del interés ó de los bandos políticos?

Si el ilustre colegio de Abogados, continuando en el remarcable olvido de que los objetos con que se formó segun sus estatutos de 1829, son propagar los conocimientos jurídicos [sobre los que ningún trabajo suyo ha visto el público desde años atrasados], disertar sobre los puntos cuestionables no resueltos por la legislación ó en que haya variedad de opiniones, é indicar las resoluciones mas convenientes ó medios de terminar las dudas etc.; solo ha de seguir sirviendo de gravamen y embarazo á los pasantes de Derecho y á la sociedad con sus exigencias pecuniarias sobre propinas, punto en que segun sus expresados estatutos no puede haber dispensa por ningún motivo.....; justo fué que por inútil ó perjudicial lo hubiera muerto el célebre y expedito Ignacio Ramirez por el art. 38 de su ley de Instrucción pública; no mereciendo otro nombre que el de ligereza nacida del espíritu de corporación el preinserto decreto del Congreso de 24 de Julio de 1861 que volvió á la vida al repetido cuerpo, que sobre no llenar tampoco las exigencias de sus estatutos sobre publicaciones y premios de disertaciones de los cursantes de su academia, es innecesario para esta, ya porque de la lección semanal que dá, no sacan gran provecho los pasantes; y ya porque los puntos sobre que versa son absolutamente los mismos de que se ocupan en las diversas cátedras semanales que tienen en las respectivas clases de Procedimientos judiciales de la Escuela de Jurisprudencia.

Conforme á los repetidos estatutos, debe ser otro de los objetos del ilustre colegio servir de consultor del ejecutivo y del poder judicial en los casos dudosos que sometan á su dictamen; pero no recuerdo una sola vez en que se haya dado un caso de consulta, á pesar de haber habido y haber numerosas dudas, desde que se verificó en mala hora la resurrección del mismo colegio; y como por otra parte el ejecutivo cuenta con los conocimientos del Procurador general de la Nación, que es y debe ser entendido; con las luces de diversos Abogados particulares filiados bajo la bandera de la libertad, que no se las negarán si las solicita y con el cuerpo de profesores de la escuela de Jurisprudencia, [para la que entre otros motivos por este, no debe nombrar sino patriotas sin tacha, letrados cuando menos de conocido ejercicio de profesión, y no niños de cuya cumplida educación se dude, legos de improvisado magisterio, abogados noveles ni personas que no sean de probados antecedentes]; es fuera de cuestión que no hay necesidad de las consultas del colegio de Abogados, en cuyo seno, si bien hay patriotas y Letrados de honrosos antecedentes, de no comunes conocimientos y de notoria probidad que indudablemente podrian ilustrar al gobierno, también no escasean Abogados-ini-

Art. 2.º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior. [8]

litares ó empleados que *desertaron* de las filas de los defensores de la independencia á la hora del peligro de la patria, por mas que hoy cubran tal mancha con el manto del diputado, *servidores de la intervencion francesa* y del llamado *Emperador Maximiliano de Habsburgo* y del bando clerical y reaccionario, ó cuando menos *indiferentes*, que el vulgo llama *pancistas*, que viviendo tranquilamente á la sombra del pabellon extranjero, tal vez no hicieron un solo voto por la salvacion de México, y por cierto que no seria cordura solicitar el dictámen de tales personas, especialmente sobre puntos en que e-tuvieran interesadas *la Libertad, la Reforma, la Independencia, las Instituciones, la consolidacion del Gobierno* ó la pena de los enemigos de los gloriosos principios conquistados por la República.

A grandes trazos, con la buena intencion de procurar el remedio, con el empeño del interesado en una causa, y con entera independencia y lealtad queda indicado el malestar de la Beneficencia y de la Instruccion públicas, sin temor al peligro que haya en decir la verdad con fin tan noble, por el que es honroso provocarse hostilidades mezquinas, aun con la corteza de ser víctima de ellas.

Esta pues solo terminar esta nota con la noticia de las Disposiciones dictadas sobre Capellanías, Beneficencia é Instruccion públicas.

Disposiciones sobre capellanías. Sobre capellanías: se han expedido las Disposiciones de los siguientes números:

—Se citan.

VI.—IX.—XI.—XVIII.—LX.—XLVIII.—LXXVII.—CV.—CXI.—CXVII.—CXIX.—CXXVI.—CLXXX.—CCXX.—CCXXXV.—CCXXXVI.—CCXXXVIII.—CCLXXII.—CCLXXIX.—CCLXXXIII.—CCLXXXIV.—CCLXXXVII.—CCLXXXVIII.—CCXCIV.—CCC.

Disposiciones sobre beneficencia pública pueden verse los números que siguen:

—Se citan.

XLII.—LXVII.—LXXXVIII.—XCI.—XCVII.—CI.—CII.—CVI.—CVII.—CXX.—CXXIV.—CXXV.—CXXXVI.—CXXXVII.—XXXVIII.—CXLIV.—CXLV.—CLXX.—CLXXI.—CLXXXIV.—CLXXXVI.—CLXXXVII.—CXCVII.—CXCIX.—CCIV.—CCVI.—CCXXVI.—CCXXX.—CCXLVII.—CCLVII.—CCLXVI.—CCLXVIII.—CCLXXXII.—CCLXXXIX.—CCCXXX.

Véase tambien sobre bienes de *Parcialidades*, el núm. CCLXXX.

Disposiciones sobre instruccion pública: se citan. Sobre instruccion, véanse los números siguientes:

—Se citan.

CCIII.—CCIV.—CCXXVII.—CCXXXIX.—CCLXVI.—CCXCV.—CCXXX.—Excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion. Respecto á bienes exceptuados de la nacionalizacion, véanse los números que siguen:

XXVIII.—XXIX.—XLVIII.—LII.—LIII.—LXIV.—LXXXVIII.—CCXXIX.—CCLXXXI.—CCLXXXII.—CCXC.—CCCXVI.—CCCXVIII.—CCXXXII.—CCCXXV.

[8] Véase el núm. III.

Art. 3.º Habrá PERFECTA INDEPENDENCIA ENTRE LOS NEGOCIOS DEL ESTADO, Y LOS NEGOCIOS PURAMENTE RELIGIOSOS. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el CULTO PUBLICO DE LA RELIGION CATOLICA, ASI COMO EL DE CUALQUIERA OTRA. [9]

Art. 4.º Los Ministros del culto POR LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS Y DEMAS FUNCIONES DE SU MINISTERIO, PODRAN RECIBIR LAS OFRENDAS que les ministren y ACORDAR LIBREMENTE, con las personas que los ocupen LA INDEMNIZACION que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces. (10)

[9] Véanse las Leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 y la de 4 de Diciembre de 1860 con sus notas.

Diezmos. — (10) Para hacerlas efectivas, no puede ejercerse la accion de los tribunales; *Art. 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860;* pero el Clero para vengarse de esto, cobra lo que le parece, no obstante que por sus mismos Prelados están autorizados los Aranceles que corren en las páginas 539 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—La cuota hereditaria forzosa, no puede disminuirse por pago de obvenciones, diezmos ó legados pios, que no puede hacerse en bienes raíces; *Art. 15 de la misma ley;* pero á pesar de esta disposicion en varias partes de la República, los Clérigos eluden su aplicacion, pues abusan del imperio de las conciencias, en las confesiones *in extremis.*—Véase lo dicho en la nota 4.ª sobre sus procedimientos, especialmente en materia de diezmos, para eludir la siguiente

RESOLUCION DE 15 DE ABRIL DE 1861.—*Diezmos: son limosna voluntaria.*—Los nombramientos de sus colectores deben ser aprobados por el Gobierno.

“Exmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por órden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados

Art. 5.º SE SUPRIMEN en toda la República LAS ORDENES DE LOS RELIGIOSOS REGULARES que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las ARCHICOFRADIAS, CONGREGACIONES O HERMANDADES ANEXAS A LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, A LAS CATEDRALES, PARROQUIAS O CUALESQUIERA OTRAS IGLESIAS. (11)

Art. 6.º Queda PROHIBIDA LA FUNDACION O ERECCION DE NUEVOS CONVENTOS DE REGULARES, DE ARCHICOFRADIAS, COFRADIAS, CONGREGACIONES O HERMANDADES RELIGIOSAS, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda PROHIBIDO EL USO DE LOS HABITOS O TRAGES DE LAS ORDENES SUPRIMIDAS. (12)

para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cneutores.”

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion.—Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—Zarco.—Exmo Sr Gobernador del Distrito.”

Véase el núm. CCLXXXI, en donde se declaran inadmisibles las denuncias de legados de bienes muebles dejados á Ministros del culto en retribucion de servicios religiosos.

Véase el núm. CXCIV en donde se declaró que los capitales á censo ó cualquiera otros dejados para objetos piadosos, son denunciabiles.

Disposiciones [11] Respecto á los conventos de frailes, pueden verse los sobre Conventos. números XXXI.--XLIX.--LVIII --CXXX --CXXXI.--CCXXXI. —Se citan. CCLXI.—CCLXXXVI y CCCXXVIII.

Sobre cofradías, véase la nota 12 de ley de 25 Junio de 1856, pág. 13 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre excepciones en cuanto á lo dispuesto en la última parte del artículo que se anota, véase la nota 7.ª al fin.

Hábitos ó distintivos eclesiásticos.—Su prohibicion ciudadana. (12) Sobre uso de hábito ó distintivo eclesiástico, hé aquí las disposiciones siguientes:

DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862.—Sacerdotes revoltosos: uso de traje ó distintivo eclesiástico.—Sus penas —Supresion de cabildos

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio, excitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prision ó deportacion.

Art. 2.º Se suprimen en la presente crisis, los Cábildos Eclesiásticos en toda la República, con excepcion del de Guadajajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

Art. 3.º Se prohíbe á los Sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

S. O. DE GOBERNACION DE 5 DE AGOSTO DE 1863.—Trage ó distintivo eclesiástico.—Viático solemne —Castigo de estos abusos.

“Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion 1.ª —En el número 51 del periódico intitulado “La Independencia mexicana,” correspondiente al dia de ayer, bajo el rubro de “Infraccion de las leyes de Reforma,” se leó lo siguiente:—“Hemos hecho notar, que en San Luis, los Clérigos, si bien han dejado la Sotana y el sombrero acanalado, conservan un traje especial que los distingue del resto de los ciudadanos, lo cual es contrario á la ley. Este abuso no se remedia hasta hoy. Ahora acabamos de recibir la siguiente carta, en que se denuncia otro abuso, sobre el que llamamos la atencion de la autoridad.—“Sr. D. Francisco Zarco, Redactor de “La independencia mexicana.”—Su casa; Agosto 3 de 1863. —Mi apreciable amigo: Como sé que no estan derogadas las Leyes de Reforma, y menos las últimas disposiciones para que el Viático no salga con publicidad, el dia de ayer me ha llamado mucho la atencion, que á las cinco de la tarde, de la Iglesia de San Juan de Dios, saliera un Padre con el Viático en Estufa, el cochero sin sombrero, y avisando á los transeuntes para que se hincaran y se quitaran el sombrero, tanto que yo he sido uno de los que recibieron el aviso.—Como esto es contrario á las disposiciones que he mencionado, suplico á V. si lo tiene á bien

publique esta carta, para que llegue á noticia del Supremo Gobierno el abuso que se comete, llamando la atencion al ciudadano Ministro de Relaciones y Gobernacion. Soy de V. &c. &c."—Y lo comunico á V. á fin de que se sirva mandar, que por la vía gubernativa se practique inmediatamente una averiguacion sobre estos hechos, imponiendo por la misma vía una correccion suficiente á los que resulten culpables, y tomando providencias eficaces para impedir la repeticion de tales abusos.—Libertad y Reforma, San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado.—Presenta.—Es copia. San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—Ignacio Mariscal."

CIRCULAR DE 20 DE JULIO DE 1868.—Abusos del clero: su persecucion y castigo.

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Las repetidas quejas que el Ciudadano Presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federacion, sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creído mas convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al pais, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el pais, los gobiernos de algunos Estados creyeron que seria del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó menos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrilegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos antes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó, cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entonces de que

la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas estas pasaron, cuando el mismo Gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podia aceptarse como lícito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al Gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El Gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el Gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la Reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República, ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la Reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el órden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de esta una virtud. El Gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito mas ó menos grave en el órden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el órden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la expulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores "á los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquier manera enerven el cumplimiento de esa ley." El artículo 23 de la ley